Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Eliza[redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **9 del mes de abril del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00672 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuestos por: Roberto

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], [redacted] y Sarina Aime [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente, recurrentes principales y recurridos incidentales.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental en esta instancia, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), representado por el ministro [redacted], que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y la Procuraduría General Administrativa, representada por [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En cuanto al recurso de casación

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

A. En fecha 7 de octubre de 2024 la parte recurrente [redacted], [redacted] y Sarina Aime [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], por intermedio de su abogado depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 30 de octubre de 2024 fue depositado el acto núm. 1600/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento del recurso casación.

C. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos.

D. Acto núm. 939/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

E. Mediante instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General Administrativa presentó memorial de defensa contra el recurso principal.

F. Acto núm. 506/2024F28 de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

G. Por medio de instancia depositada en fecha 25 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente una solicitud de renovación de instancia.

H. Mediante el dictamen de fecha 26 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

I. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, por

lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Trámite del fallo directo

J. Mediante el auto núm. 71/2025 fechado el 7 de agosto de 2025, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez Presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia notificó a las partes involucradas que en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulada en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 se evalúa la posibilidad de decidir sobre el asunto, en particular sobre la inadmisibilidad el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted] por violación del plazo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Asimismo, se les concedió un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.

K. Por medio de los actos núms. 952/2025, 958/2025, 959/2025, 961/2025 y 962/2025, todos de fecha 15 de septiembre de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el auto núm. 70/2025 a la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

Procuraduría General de la República, a la parte recurrida Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y sus abogados constituidos, a la Procuraduría General Administrativa, y a los abogados de la parte recurrente principal, respectivamente.

L. Mediante el acto núm. 1153/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el auto núm. 71/2025 a los señores [redacted] y compartes, parte recurrente principal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], como continuadores jurídicos de [redacted], cuya parte recurrida es el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y la Procuraduría General Administrativa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

I. Sobre la competencia

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

II. Antecedentes del caso

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Sustentado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) emitió el acto administrativo núm. 0911, fecha 15 de agosto de 2018, contentivo de la desvinculación de [redacted], quien no conforme, acudió

ante el Ministerio de Administración Pública (MAP) en fecha 5 de septiembre 2018, puesto que fue destituido encontrándose de licencia médica por 30 días desde el 2 de agosto de 2018, levantándose acta de no conciliación núm. DRL. 069-2018, del 12 de septiembre de 2018; por lo que reclamó administrativamente, vía el recurso de reconsideración y jerárquico, sin obtener respuestas de ambos. En consecuencia, interpuso un recurso contencioso administrativo a fin de que fuera revocado el acto impugnado y se ordenara su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00030, de fecha 31 de enero de 2020 que rechazó el indicado recurso.

b. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00760, de fecha 31 agosto de 2021, que casó la sentencia impugnada porque incurrió en un error al no constatar si, en el momento de su desvinculación del servidor, se respetaron las garantías del debido proceso, conforme con el artículo 87, numeral 3, de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Asimismo, se criticó que los jueces del fondo concluyeran que el certificado médico presentado carece de valor por no contar con acuse de recibo,

sin valorar adecuadamente si la administración fue o no informada del estado de salud del servidor público, ni aplicar el principio de proporcionalidad en su decisión.

c. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00554, de fecha 28 de diciembre de 2021, que acogió parcialmente el recurso, y como consecuencia, ordenó el reintegro del señor Pimentel a su cargo como Analista de Planificación Técnica, con efectos a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, dispuso el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución.

d. La indicada sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd), decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1060 de fecha 29 de septiembre de 2023 casar la sentencia impugnada estableciendo que, aunque los empleados bajo el estatuto simplificado deben ser protegidos por el debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, esto no implica el derecho al reintegro, ya que no cuentan con las mismas garantías que los empleados de carrera administrativa. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho, al ordenar el reintegro, cuando

en realidad lo procedente era disponer únicamente el pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

e. Actuando como tribunal de reenvío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00672 de fecha 29 de agosto de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 22 de enero del 2019, por el señor OLIVER* [redacted] *MARTÍNEZ, seguido a través de sus continuadores jurídicos, señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD) al pago en favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su calidad de continuadores jurídicos del señor OLIVER* [redacted] *MARTÍNEZ, de las siguientes sumas: A. Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08. B. Cuarenta y unos mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con 07/100 (RD$41,532.07), como proporción por concepto de vacaciones en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08. C. Diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), como proporción restante por pagar por concepto de salario de*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

> *navidad, en virtud del artículo 58 de la Ley 41-08.* ***TERCERO:*** *RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *EXCLUYE del proceso a la señora SARINA AIME PIMENTEL MARTÍNEZ, por las motivaciones dadas.* ***QUINTO:*** *DECLARA compensadas las costas del presente proceso.* ***SEXTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a los recurrentes, señora* [redacted] *y SARINA AIME* [redacted]*, a la recurrida, MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPYD), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.* ***SÉPTIMO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *No ponderación de documentos aportados al debate.* ***Segundo Medio:*** *Medio Errónea aplicación de Base legal.* ***Tercer Medio:*** *Falta y precaria motivación.* ***Cuarto medio:*** *Falta de lógica, contradicción.* (Sic)

III. Sobre el recurso de casación principal de [redacted] y compartes

a. Sobre la solicitud de renovación de instancia

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

6. Previo al análisis del recurso, se impone referirnos a la solicitud presentada por la parte recurrente principal, en la que peticionan acoger la solicitud de renovación de instancia en sus calidades de padre, madre y única hermana, respectivamente, y continuadores jurídicos de [redacted], fallecido.

7. Sin embargo, del examen de las actuaciones del proceso se advierte que dicho pedimento resulta improcedente, debido a que los actuales recurrentes ya han sido reconocidos y han actuado como continuadores jurídicos del demandante original [redacted] desde la segunda sentencia de casación núm. SCJ-TS-23-1060, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; Es decir, ya ostentan la calidad de partes en el presente proceso.

8. Asimismo, se verifica que en el tribunal de reenvío los referidos señores presentaron su solicitud de renovación de instancia, la cual fue implícitamente acogida por dicho tribunal, al reconocer su calidad de continuadores jurídicos del fallecido [redacted], decisión que incluso se reflejó en el dispositivo de la sentencia al ordenar el pago en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su indicada calidad de padres del demandante.

9. En ese sentido, al haber sido ya reconocida y admitida dicha calidad en el curso del proceso, resulta innecesario e improcedente reiterar una nueva solicitud de renovación de instancia en esta jurisdicción de casación, por tratarse de una situación jurídica previamente establecida y aceptada dentro del mismo proceso. En consecuencia, procede rechazar el pedimento por resultar innecesario a la luz de las actuaciones procesales que evidencian que los solicitantes ya han sido admitidos como continuadores jurídicos del demandante original y ostentar la calidad de partes en este recurso de casación.

b. Sobre la caducidad del recurso

10. La parte recurrida plantea dos incidentes de caducidad del recurso de casación. En primer lugar, sostiene que el recurso debe declararse caduco por haber sido notificado el acto de emplazamiento fuera del plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, contado desde el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En segundo término, alega la caducidad por falta de depósito oportuno del acto de emplazamiento, argumentando que dicho acto debió ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación al último emplazado, y que, en todo caso, transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del memorial de

casación sin haberse cumplido con esa formalidad, corresponde declarar la caducidad del recurso conforme a la Ley núm. 2-23, lo cual impediría el examen del fondo del asunto.

11. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente tiene el deber de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

12. Por su parte, el artículo 20 párrafo I dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso

de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: Artículo 81. *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.* Artículo 82. *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.* Artículo 86. *Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

15. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa, por tanto, no se comprenden los días de términos, *ni el dies ad quo ni el die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le

atribuye la ley. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil, franco, y aumenta debido a la distancia en los casos que aplique.

16. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento (excluyendo el *dies a quo* y el *dies ad quem*, y considerando que se le adiciona 1 días más en razón de la distancia entre el domicilio de los recurrentes en San Cristóbal y el Distrito Nacional), el 30 de octubre de 2024, fecha en la que fue depositado el emplazamiento, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c. Sobre la inadmisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

17. La parte recurrida sostiene que el recurso resulta inadmisible conforme al artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debido a que el tribunal de envío se limitó a aplicar la doctrina fijada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión de casación

anterior, la cual estableció que el empleado de estatuto simplificado no tiene derecho al reintegro, sino únicamente a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. En consecuencia, al haber el tribunal *a quo* decidido conforme a dicho criterio, no procede un nuevo recurso de casación.

18. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

19. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior. Esto quiere

decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

21. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23 es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que dicho artículo dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

22. En la especie, la litis tuvo su origen cuando el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), con fundamento en el artículo 94 de la Ley núm.

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

41-08 sobre Función Pública, emitió el acto administrativo núm. 0911 de fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual dispuso la desvinculación del señor [redacted]. Inconforme con dicha decisión, el servidor alegó haber sido destituido mientras se encontraba bajo licencia médica, por lo que interpuso los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, un recurso contencioso administrativo mediante el cual solicitó la revocación del acto impugnado, su reposición en el cargo y el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

23. Luego de varias incidencias procesales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en una segunda casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1060 de fecha 29 de septiembre de 2023, estableció como criterio que, si bien los servidores sujetos al estatuto simplificado gozan de las garantías del debido proceso administrativo y de la tutela judicial efectiva al momento de su desvinculación, dicha condición no les confiere el derecho al reintegro al cargo, prerrogativa reservada a los servidores incorporados al sistema de carrera administrativa. En consecuencia, se determinó que, en casos como el presente, lo procedente es únicamente el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y el pago de los derechos adquiridos correspondientes, no así el reintegro ni los salarios dejados de percibir.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

24. Al respecto, la jurisdicción de reenvío en la sentencia ahora impugnada estableció que el señor [redacted] no pertenecía a la carrera administrativa, sino que tenía la condición de empleado de estatuto simplificado, ya que fue contratado inicialmente por un período determinado y continuó prestando servicios sin ser incorporado formalmente a la carrera. En virtud de esta clasificación, determinó que no tenía derecho al reintegro al cargo ni al pago de salarios dejados de percibir, prerrogativas reservadas a los servidores de carrera. En consecuencia, aunque la administración estaba facultada para poner fin a la relación laboral, debía reconocer únicamente las consecuencias económicas previstas en la Ley núm. 41-08, particularmente la indemnización del artículo 60 y los derechos adquiridos, sin que la alegada licencia médica modificara la naturaleza del vínculo ni generara derecho al reintegro. Por tanto, el tribunal acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], continuado por sus padres [redacted] y [redacted], contra el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), condenando al MEPYD al pago de RD$300,000.00 por concepto de indemnización conforme al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, RD$41,532.07 por proporción de vacaciones y RD$10,000.00 por salario de Navidad. Asimismo, rechazó la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, y excluyó del proceso a Sarina Aime [redacted].

25. Si bien se trata de un tercer recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal de reenvío se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por la Tercera Sala, mediante la cual se estableció que, aunque los empleados sujetos al estatuto simplificado gozan de las garantías del debido proceso administrativo y la tutela judicial efectiva, dicha condición no les confiere el derecho al reintegro, prerrogativa reservada a los servidores de carrera administrativa, procediendo únicamente el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y los derechos adquiridos correspondientes. En ese sentido, el razonamiento adoptado por el tribunal de reenvío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación principal, a la luz del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el recurso de casación incidental de Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd)

26. Precisar que, en virtud del recurso de casación incidental interpuesto en el presente proceso, estas Salas Reunidas consideraron la posibilidad de emitir un fallo directo, razón por la cual se dispuso su tramitación mediante el auto núm. 71/2025

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

de fecha 7 de agosto de 2025, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, otorgándose a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto; no obstante, ninguna de ellas obtemperó, pese a haber sido debidamente notificadas.

27. Sin embargo, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *la recibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en inadmisible la misma suerte corre el recurso incidental*[2], (…) *que si bien es cierto, que una parte recurrida en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los usos principales, esto es, evidentemente, a condición de que el recurso principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podrá prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[3].

28. En la especie, al haber sido declarado inadmisible el recurso de casación principal conforme al artículo 75 de la Ley núm. 2-23, resulta improcedente examinar el recurso

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1022, de fecha 28 de junio 2024, [redacted]. Inédito.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 44, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318; Tercera Sala, sentencia núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175; Tercera Sala, sentencia núm. 1, 30 de octubre 2019, BJ. 1303; Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2644, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. Inédito.

de casación incidental, el cual fue planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. Ello así, debido a que este recurso incidental posee una naturaleza accesoria y dependiente del recurso principal, pues su finalidad es permitir que el recurrido formule críticas contra la sentencia dentro del marco del recurso ya apoderado por la vía principal. En consecuencia, cuando el recurso principal deviene inadmisible, desaparece el presupuesto procesal que habilita el conocimiento del recurso incidental, el cual debe seguir la misma suerte procesal.

29. En ese contexto, carece de objeto continuar con cualquier trámite vinculado al referido recurso incidental, precediéndolo a declarar inadmisible. Por tanto, queda sin efecto el auto núm. 71/2025, de fecha 7 de agosto de 2025, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se dispuso la tramitación de un eventual fallo directo, sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de esta decisión.

V. Costas

30. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 41-08; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por [redacted], [redacted] y Sarina Aime [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], y de manera incidental, por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00672, de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00156
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00189
Ticket núm.: 2024-R0592832 / 2024-R0654492
Recurrentes principales y recurridos incidentales: [redacted] y compartes
Recurridos principales y recurrentes incidentales: Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (Mepyd) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Eliza [redacted] ***, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted] ***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.